

Violencia familiar: acceso a la justicia y obstáculos para denunciar

Haydée Birgin y Natalia Gherardi*

La violencia doméstica es un problema más complejo que la violencia sexual y no se puede reducir a una simple cuestión de cambio normativo. La atracción de potencial simbólico del derecho penal no sirve en estos casos porque es evidente que es difícil reducir la violencia doméstica a un “acontecimiento” puntual con dos protagonistas bien definidos en sus papeles de culpable y víctima.

Tamar Pitch

Un derecho para dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad.

El mérito del movimiento feminista de los años 60 y 70 ha sido sacar el tema de la violencia familiar de la invisibilidad. En los años 80, con el inicio de las transiciones democráticas en los países del cono sur de América Latina, el tema de la violencia contra las mujeres comienza a ser discutido. El malestar de las mujeres se fue transformando lentamente en demandas y propuestas de acción: centros de atención, producción y difusión de información, sanción de leyes, modificación de procedimientos, entre otras cuestiones. En este avance han contribuido sin duda los estándares establecidos por las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará¹ y recientemente el Estatuto de Roma² al establecer que la violencia sexual contra las mujeres en conflictos armados es un crimen de guerra.³ A nivel nacional, la reforma de

* Abogadas. ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. Artículo publicado en: Femenías, María Luisa; Aponte Sánchez, Elida (2008) **Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres**. La Plata: Universidad Nacional de la Plata. 1era edición.

¹ La Convención de Belem do Pará fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994 en Belem do Pará, Brasil, y ratificada en Argentina por ley 24.632.

² El Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, fue aprobado durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de 1998.

³ Con relación a las implicancias del Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional para la condena de los delitos de violencia sexual contra las mujeres, véase Lorena Fries, “La Corte Penal Internacional y los avances en materia de justicia de género”, en *La Corte Penal Internacional: avances en materia de justicia de género*, Corporación de Desarrollo de la Mujer - La Morada, Santiago de Chile, 2003; también

la Constitución Nacional en 1994 que otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos, incorporó también normas expresas que garantizan esos derechos, entre otras, los artículos 5 y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁴

Esta tendencia hacia el reconocimiento de la existencia de la violencia contra las mujeres en el ámbito internacional ha permitido que las mujeres víctimas de los horrores de las guerras comenzaran a hablar: las mujeres del “Solaz” pudieron narrar sus dramáticas experiencias después de 50 años y más recientemente lo hicieron las víctimas de la ex Yugoslavia y Ruanda. Sin embargo, aún no se ha logrado estructurar un movimiento social capaz de organizar y negociar demandas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres e incidir efectivamente en la orientación de la intervención social del Estado.

Un reciente informe de la CEPAL señala que las voces de las mujeres que, desde hace más de tres décadas sacaron este problema de la oscuridad de sus vidas privadas y lo convirtieron en un tema de debate social –desafiando marcos normativos anacrónicos y nombrando a la violencia física, sexual y psicológica- han influido en las autoridades legislativas que, paulatinamente, fueron eliminando los obstáculos legales que impedían su sanción, al mismo tiempo que han adoptado normas inspiradas en la Convención de Belem do Pará lo que convierte a América Latina en la región dotada de una de las legislaciones más avanzadas del planeta en esta materia.⁵

En un estado democrático el espacio público es un espacio de negociación en el que diferentes actores sociales –entre ellos las mujeres- organizan, coordinan y articulan sus demandas con la oferta del Estado. Con su poder regulador, el Estado condiciona las opciones de vida de varones y mujeres a través de diferentes instrumentos de intervención que los determinan y condicionan en los distintos aspectos de sus vidas. La

María Julia Moreyra, *Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007.

⁴ Consagra el acceso a la justicia también el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ *¡Ni una Más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe. Octubre de 2007.* Unidad Mujer y Desarrollo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

orientación de la intervención estatal está definida por distintas fuerzas en tensión: entre ellas, el crecimiento económico y las organizaciones e instituciones de la sociedad civil.

¿Cuáles son los márgenes de acción? ¿Cuál ha sido el grado de influencia del movimiento de mujeres sobre el poder regulador y ordenador del Estado con relación a la violencia familiar? Este es el nudo de la cuestión que intentaremos desarrollar en estas líneas.

Las leyes de violencia familiar

La ley es solo un instrumento en el contexto de una política pública de prevención y erradicación de la violencia familiar, particularmente en contextos en que la consagración de derechos ha sido insuficiente para garantizar su ejercicio. En Argentina, como en otras regiones de América Latina, el tema no pasa por consagrar derechos, sino protegerlos para impedir que -a pesar de las declaraciones solemnes- éstos sean continuamente violados.⁶

En la última década hemos aprendido que la violencia familiar, por su complejidad, no se resuelve exclusivamente ni con leyes ni con atención psicológica sino que requiere de una política global que, sin dejar de prestar la asistencia a quienes denuncian hechos de violencia, haga efectiva una política social activa que sostenga a las mujeres en su decisión de llevar adelante una denuncia ante el sistema de justicia. Esta es todavía la gran asignatura pendiente.

También aprendimos que el derecho no se agota en el texto de la ley y que cobran centralidad otros discursos que lo atraviesan: el discurso político, cultural, geopolítico, religioso. Advertir la historicidad del discurso jurídico, su complejidad, su opacidad estructural, los aspectos ideológicos que le son propios, sus vínculos inescindibles con la política y el poder permite comprender "los textos" (leyes, precedentes jurisprudenciales, clasificaciones de la doctrina) con conciencia de que no hay un único sentido posible a descubrir en el derecho sino que existen múltiples -aunque no infinitos- sentidos a construir en cada tiempo y lugar y que, por tanto, tampoco existe

una única, justa y definitiva solución para el caso.⁷ En tanto discurso social, el derecho otorga sentido a las conductas de varones y mujeres, a quienes convierte en sujetos; al mismo tiempo el derecho opera como gran legitimador del poder que habla y se impone a través de las palabras de la ley. El discurso jurídico instituye, dota de autoridad, faculta a decir o a hacer, y su sentido resulta determinado por el juego de relación de dominación, por la situación de las fuerzas en pugna en un cierto momento y lugar.⁸ Esta concepción del derecho reafirma la existencia de la ley como una herramienta de acción que requiere una política pública de prevención y erradicación de la violencia que la complementa, la orienta y le brinda sentido.

Casi todos los países de América Latina cuentan con una ley especial de violencia familiar. No obstante aun existen tareas pendientes y necesarias para asegurar una adecuada justicia a las víctimas de violencia. Se trata de armonizar el conjunto de la legislación con los principios de los derechos humanos para eliminar en algunos casos los resabios de una legislación patriarcal o para identificar adecuadamente toda las formas de violencia. Se precisan además nuevas inversiones en las políticas sectoriales (educación, salud, seguridad ciudadana y trabajo), así como una integración de los acuerdos internacionales en la política de los países de manera que la protección de los derechos de las mujeres sea parte de la columna vertebral de la acción del Estado.

La sanción de normas específicas sobre violencia familiar por parte de los estados requiere de un profundo debate previo en torno a dos temas que hacen a la conceptualización de la violencia y un tercer aspecto que se vincula con la eficacia y garantía de las medidas que se adopten. ¿La violencia es un delito que se resuelve recurriendo al derecho penal o un conflicto social que debe atenderse con otros recursos? ¿La violencia contra las mujeres se inscribe en el contexto de la violencia familiar o en uno más específico de violencia de género? Por último, y para permitir la efectiva aplicación de las normas que se adopten, cobra centralidad el acceso a la

⁶ Norberto Bobbio, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, p. 35.

⁷ Ruiz Alicia. *Identidad Trabajo y Democracia*. Contextos. Revista Crítica de Derecho Social 1, Buenos Aires, 1997.

⁸ Alicia Ruiz, "La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres", en Haydee Birgin (comp) *El derecho en el género y el género en el derecho*, Editorial Biblos, Colección Identidad, Mujer y Derecho, Buenos Aires, 2000

justicia entendido como un derecho ciudadano que el Estado tiene obligación de garantizar.⁹

La ley penal en el tratamiento de la violencia: ¿delito o conflicto?

¿La violencia familiar debe conceptualizarse como un delito o como un conflicto? La respuesta que se brinde a este interrogante define la estrategia a seguir. Si bien se carecen de investigaciones empíricas rigurosas, el fracaso de las políticas establecidas en los países que han optado por tipificar la violencia familiar como delito e incorporarla al Código Penal como principal estrategia para prevenir y erradicar esta forma de violencia, actualiza este debate aún no saldado.

Tamar Pitch señala que la denuncia de violencia en el ámbito penal no sirve porque la mayoría de los procesos por malos tratos familiares acaban en absoluciones o condenas muy leves y, en particular, terminan mucho tiempo después de presentada la denuncia cuando la situación -de una forma o de otra- se ha modificado.¹⁰ Si aumentar la pena prevista resulta ser una medida bastante discutible para prevenir la violencia sexual, aun más discutible resulta en el caso específico de la violencia doméstica que no se presenta como un acontecimiento único y concreto, aún cuando culmine en un trágico homicidio de la mujer o de los hijos o de ambos. Para estos casos, la justicia penal es lenta y más bien ineficaz.

La atracción de potencial simbólico del derecho penal no es eficaz en los casos de violencia familiar porque es evidente la dificultad de reducirla a un “acontecimiento” puntual con dos protagonistas bien definidos en sus papeles de culpable y víctima. Tampoco lo permiten las exigencias de quienes denuncian, que reclaman un resarcimiento de tipo simbólico pero también requieren soluciones de tipo “práctico”: conseguir los recursos psicológicos y económicos para poder separarse de la pareja agresora, conseguir una vida propia y a veces defenderse a sí misma y a los hijos de una violencia que continúa incluso después de la separación y que en la mayoría de los

⁹ El tema de acceso a la justicia se encuentra colocado en el debate internacional, como se evidencia por ejemplo en la agenda de la Cumbre Iberoamericana, Comisión Interamericana de Derecho Humanos de la Organización de Estados Americanos.

¹⁰ Tamar Pitch, *Un derecho para dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*.

casos las denuncias, las actuaciones de la fuerza pública y la intimación judicial no sirven para que acabe. Como contrapartida, la dificultad misma de afrontar las cuestiones de la violencia doméstica revela la escasa eficacia de los instrumentos de tutela de los individuos en las relaciones familiares, cuando los individuos son adultos.

El avance del pensamiento teórico feminista resulta contradictorio con la preeminencia de ciertos discursos que otorgan legitimidad al poder punitivo como instrumento que puede dar respuesta a las reivindicaciones de las mujeres. El poder penal –tanto en su definición como en su ejercicio práctico- representa a manos del Estado el medio más poderoso para el control social.¹¹ Con la intervención de la justicia penal el Estado se apropia del conflicto y la víctima pierde todo lugar en el proceso ya que no es ella sino el Estado, la parte principalmente ofendida. Es el Estado, entonces, quien representa los intereses de la víctima.

Dado que la expropiación del conflicto a la víctima constituye la característica fundante del sistema penal, una agravación de la intervención del derecho penal, por ejemplo, a través del aumento de las penas, no mejorará la situación de la víctima.

Las agresiones sexuales tienen como víctimas privilegiadas a las mujeres: la existencia de este tipo de conflictos no puede dejar de preocuparnos. Sin embargo, como afirma Elena Larrauri “reconocer una situación como problemática no equivale a decir que el derecho penal sea la mejor forma de solucionarla”.¹²

En igual sentido, Alberto Bovino¹³ señala que el movimiento feminista, que desde hace varios años ha comenzado a interesarse por las relaciones entre la posición social del género femenino y el derecho penal, ha dirigido su atención especial hacia el derecho penal en el ámbito de los delitos sexuales. Este interés se explica, según Bovino, a partir

¹¹ Véase Eugenio Raúl Zaffaroni “El discurso feminista y el poder punitivo” en Haydée Birgin (compiladora) *Las Trampas del Poder Punitivo. El género del Derecho Penal*, Biblos, 2000. Como señala Bergali no se puede olvidar que el sistema penal ejercido ciertas funciones de control social con relación a las mujeres y que, durante el desarrollo de tales funciones, ha asimilado una percepción del género de la mujer como sujeto no digno de tutela en las mismas condiciones que el varón

¹² Elena Larrauri (comp) *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*. Siglo XXI de España Editores, S.A.1994.

¹³ “Delitos sexuales y justicia penal” en Haydée Birgin (comp) *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho Penal*. Editorial Biblos Colección Igualdad, Mujer y Desarrollo, Buenos Aires, 2000.

del hecho de que la gran mayoría de las víctimas de los delitos sexuales son mujeres. Sin embargo, advierte que la complejidad del problema no se agota en su gravedad cualitativa y cuantitativa y en la sensación de desprotección y vulnerabilidad de las víctimas sino que se debe agregar el *proceso de revictimización* que tiene lugar cuando la justicia penal se hace cargo del caso, proceso que se caracteriza por cuestionar a la propia víctima y por el carácter sexista de las prácticas propias de este tipo de justicia. Si creemos, dice el autor, que el escenario de la justicia penal es un núcleo generador de prácticas que violan sistemáticamente los derechos humanos, entonces, debemos ser al menos cautelosos antes de proponer como solución del problema una respuesta punitiva de tipo tradicional.

La idea de que las agencias penales se encuentran capacitadas para dar respuesta a los conflictos que aquejan a la sociedad está fuertemente arraigada en el imaginario colectivo. Y, si bien es cierto que toda sociedad posee distintas formas de respuesta a comportamientos que considera “desviados”, “preocupantes” o “amenazantes”, el aparato penal no es sino un elemento de ejercicio de control social que permite asegurar la continuidad del modelo dominante y la consolidación de la jerarquización social.

La justificación de la intervención penal como elemento disuasivo de nuevas conductas delictivas carece de fundamento: las mujeres sabemos por experiencia que la penalización del aborto no limitó su práctica, sino que trajo como consecuencia que miles de mujeres mueran al año por abortos inseguros. Nada hace suponer que el aumento de las penas pueda evitar el delito, incluidas las agresiones sexuales.

Como bien lo señala Zaffaroni, las feministas que solicitan la extensión del ámbito de intervención del poder punitivo argumentan que las agencias penales no dan el tratamiento que corresponde a los conflictos que tienen como víctimas a las mujeres porque los subestiman en razón de la discriminación de género inherente al derecho androcéntrico que nos rige. Este argumento, sostiene Zaffaroni, pasa por alto la circunstancia de que el derecho penal no tiene la función de proveer a la víctima de las soluciones que busca. El diseño de los sistemas penales no prevé canales de realización de los derechos de las víctimas. Su blanco es el comportamiento “desviado”.

Por otra parte, agrega Zaffaroni, por medio del reclamo de una mayor intervención punitiva –es decir, del uso simbólico del derecho penal–, el discurso feminista aboga por la legitimación del sistema penal y se contamina, entonces, de los discursos altamente discriminatorios en los que este se funda. El autor alerta sobre los riesgos que corre el discurso feminista - discurso antidiscriminatorio por excelencia- de verse *entrampado* en un contacto no suficientemente sagaz o hábil con el discurso legitimante del poder punitivo; es a través del patriarcado que el poder operó la primera gran privatización del control social punitivo y ese poder tiende la trampa de un contacto envolvente del feminismo con el poder punitivo para neutralizarle su carácter profundamente transformador. La discriminación y el sometimiento de la mujer al patriarcado es tan indispensable como el propio poder punitivo.

El sistema penal es un instrumento de control social discriminatorio por definición. La ampliación de su esfera de extensión repercute directamente sobre el modelo de sociedad que se desea construir. Valerse de la intervención estatal coactiva en conflictos como los que nos ocupan no sólo implica la paradoja de recurrir a métodos discriminatorios para combatir la discriminación, sino que también trae aparejada una innecesaria contribución a la legitimación de un sistema cuya existencia carece ya de justificación posible. El máximo grado de burla – agrega Zaffaroni- se alcanza cuando el instrumento discriminante argumenta que su incapacidad antidiscriminatoria proviene de su insuficiente fuerza. La trampa es tan grosera que muchos protagonistas de luchas antidiscriminatorias se percatan de ella, especialmente cuando provienen de sectores marginados que tienen una larga experiencia directa del ejercicio discriminante de este poder. Esta experiencia les sirve para no caer en los límites más groseros de la broma punitiva porque tienen clara consciencia de que el poder punitivo descontrolado es sinónimo de estado de policía, y saben que el estado de policía es el que reprime con mayor violencia cualquier reivindicación antidiscriminatoria. Pero de cualquier manera, por lo general esto no es suficiente para obviar la insólita pretensión de que sus cadenas le liberen, de que el poder punitivo pueda ser su aliado.

En el caso del feminismo, esa experiencia por lo general no existe, porque el poder punitivo, después de su intervención directa, hace siglos que delega la subalternización controladora de la mujer en el no tan informal control patriarcal, que es su aliado

indispensable: no necesita criminalizar mujeres, sino servir de puntal a la sociedad jerarquizada para que ésta se encargue de esa tarea. Ejerce un control indirecto, lo que le permite mostrarse como totalmente ajeno a la subalternización femenina.

A partir de la recuperación de las instituciones democráticas en 1983 en Argentina se comenzó a debatir la problemática de la violencia familiar contra las mujeres y la posibilidad de sancionar normas para combatirla.¹⁴ En ese proceso, se definió la violencia como un conflicto familiar y social y por lo tanto, se definió que las formas de resolución debían ser familiares y sociales. La justicia de familia es compatible con esta consideración de la violencia como conflicto social ya que se encuentra en posición de poner un límite al golpeador y resolver, además, temas conexos como la tenencia de los niños, la asignación de alimentos, la comunicación entre los padres y las cuestiones económicas derivadas del vínculo entre la mujer y el golpeador, como la asignación de la casa familiar.

Sin embargo, no fue sino hasta la década de 1990 que tanto en el ámbito nacional como en las jurisdicciones provinciales se sancionaron normas específicas de violencia familiar. En 1994 el Congreso Nacional sancionó la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar que es una medida cautelar de protección antes que una ley integral de violencia.¹⁵ También en las provincias se sancionaron leyes de violencia familiar que han permitido legitimar el tema de la violencia familiar promoviendo una discusión sobre los alcances que reviste.¹⁶

A más de 10 años de vigencia de estas normas, aun se carece de suficientes investigaciones empíricas que permitan determinar el grado de eficacia de las normas de violencia familiar.¹⁷ Como sostiene Ralf Dahrendorf “el imperio de la ley es la clave

¹⁴ Violencia Domestica. Aportes para el debate de un proyecto de Ley. Mujer Hoy y Comisión de Familia Senado de la Nación. Buenos Aires, 1987. Reproducido en Haydee Birgin Editora Violencia Familia Leyes de Violencia Familia ¿Una herramienta eficaz? Buenos Aires, Altamira, 2004.

¹⁵ Para una evaluación a diez años de vigencia de la ley 24.417 y su comparación con antecedentes legislativos a nivel nacional véase Haydée Birgin, *Violencia Familiar: leyes de violencia familiar ¿una herramienta eficaz?*, Buenos Aires, Altamira, 2004.

¹⁶ Para una lectura comparada de las leyes de violencia familiar en las distintas jurisdicciones provinciales, véase el capítulo 8 Violencia Contra las Mujeres en ELA, *Informe sobre Género y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Biblos-ELA, 2005.

¹⁷ En Argentina se realizó una investigación exploratoria en el año 1995 sobre el grado de eficacia de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar. Esta investigación se publicó en Haydée Birgin,

para dar a los derechos básicos los dientes que necesitan para morder”; el mismo autor agrega que “el imperio de la ley no significa solamente tener textos legales como puntos de referencia, sino que designa la sustancia efectiva de esos textos”.¹⁸

Como el derecho resulta algo más complejo que la ley, en tanto herramienta, la ley necesita del contexto de una política pública de prevención de la violencia familiar para contribuir a su eficacia. Esta es una deuda pendiente en Argentina. La violencia familiar no es aún un tema prioritario de la agenda pública. Los organismos de la mujer carecen de recursos humanos y económicos suficientes para llevar adelante políticas concretas y solo existen acciones aisladas sin articulación alguna.

Una investigación reciente muestra que sólo el 40% de las mujeres de las principales ciudades argentinas conocen la existencia de la ley de violencia familiar en sus respectivas jurisdicciones.¹⁹ Esto significa que desde el gobierno nacional, provincial y local no se han realizado suficientes campañas de difusión de la existencia de derechos que amparan a las mujeres víctimas de violencia y tampoco se han arbitrado los recursos necesarios para brindar un servicio jurídico adecuado que permitan garantizar el acceso a la justicia. Por otra parte, tampoco se cuenta con información suficiente acerca de la dimensión del problema a nivel nacional; a diferencia de países como Chile o México, no se ha realizado una encuesta nacional para disponer de información estadística fundamental para la formulación de una política pública eficaz.

En síntesis, más allá de los esfuerzos de los organismos de la mujer y de algunas organizaciones de mujeres, en nuestro país no se ha implementado un plan nacional de prevención y protección de violencia familiar.²⁰

“Una investigación empírica: imagen y percepción de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar (Ley 24.417)”, en Derecho de Familia N° 14, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999.

¹⁸ Ralf Dahrendorf, *Reflexiones sobre la revolución en Europa*, Barcelona, Emecé, 1990, p. 103.

¹⁹ Los resultados de una encuesta sobre 1.600 casos de mujeres de entre 18 y 69 años residentes en los tres principales aglomerados urbanos del país (área Metropolitana, Gran Córdoba y Gran Rosario) fueron publicados en “Cómo nos vemos las mujeres. Actitudes y percepciones de las mujeres sobre distintos aspectos de sus condiciones de vida.” ELA –Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2007 (disponible en www.ela.org.ar).

²⁰ La Corte Suprema de Justicia de la Nación creó mediante la Acordada 39/06 una Oficina de Violencia Doméstica que aun no se encuentra en funcionamiento. Esta oficina dependerá de la Presidencia del Tribunal y serán sus funciones, entre otras, ofrecer información vinculada con la problemática de la violencia doméstica en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires; recibir el relato de los afectados e informar acerca de los cursos de acción posibles. La ausencia de servicio de patrocinio jurídico por parte

Violencia familiar o violencia de género

Otra de las cuestiones centrales a debatir en la conceptualización de la violencia hacia las mujeres como violencia de género o su incorporación en el contexto de la violencia familiar. En Argentina, el Congreso Nacional ha optado por una ley de violencia familiar comprensiva de la violencia que pueden sufrir tanto mujeres como varones, niños o adultos mayores, por dos razones fundamentales: en primer lugar porque el Poder Legislativo legisla para todos los ciudadanos/as independientemente de su sexo o edad y es inviable sancionar tantas leyes como sujetos posibles haya de ser incluidos. A los efectos del diseño de la legislación se tomó como base la violencia desarrollada en el hogar y las relaciones interpersonales, sean matrimoniales, uniones de hecho o relaciones circunstanciales. Esto no implica negar la especificidad de cada tipo de violencia, pero entendemos que son las políticas públicas sectoriales las encargadas de las acciones particulares. Por caso, será potestad de los organismos de la mujer desarrollar políticas y acciones centradas en la violencia de género. Sin negar la especificidad de la violencia contra las mujeres, por motivos de técnica legislativa resulta inviable sancionar una ley de violencia contra las mujeres, otra contra los varones y una tercera contra los niños.

Una corriente importante del movimiento feminista plantea la necesidad de una ley de violencia de género. La nueva ley sancionada en España llamada Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género tipificó la violencia como delito y colocó nuevamente en el debate esta falsa opción entre violencia familiar o violencia de género, justicia de familia o sistema penal.²¹

Para desarrollar este punto, tomamos el trabajo de Elena Larrauri²² quien desde la criminología crítica aporta elementos que enriquecen el debate. Larrauri expone las

de esta Oficina (que, en todo caso, no puede brindar por carecer la Corte competencia para ello) deja sin resolver el problema de acceso a la justicia que enfrentan las víctimas de violencia doméstica.

²¹ Cabe recordar que España desde la transición democrática optó por tipificar la violencia como delito y esta elección no parece haber dado resultados positivos.

²² Elena Larrauri es profesora de derecho penal y criminología en la Universidad Autónoma de Barcelona. Sus investigaciones se centran en teorías criminológicas, sistemas punitivos, política criminal y violencia contra las mujeres. Véase Elena Larrauri *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Taurus, Madrid 2007

diversas explicaciones que existen y esboza los distintos discursos que, sin ser únicos, han predominado en España y dice: “En mi opinión se ha pasado de una explicación que atribuía las causas del maltrato a un hombre enfermo a otra que afirma como causa único o fundamental de la violencia la situación de desigualdad, subordinación o discriminación de la mujer”. Este último discurso- al que llama “oficial”- es el que se incorporó a la ley de Protección Integral, aparece dominante en España y está trascendiendo a otros países de América Latina.

Larrauri señala tres características del discurso feminista “oficial”: por un lado, **simplifica** excesivamente la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja al presentar este delito como algo que sucede “por el hecho de ser mujer” como si la subordinación de la mujer en la sociedad fuese causa suficiente para explicar dicha violencia. En segundo lugar considera que razona en ocasiones de forma excesivamente **determinista** como si la desigualdad de género, a la que se atribuye el carácter de causa fundamental, tuviera capacidad de alterar por sí sola los índices de victimización de las mujeres, ignorando otras desigualdades. Finalmente confía y atribuye al **derecho penal** la ingente tarea de alterar esta desigualdad estructural a la que se ve como responsable principal de la victimización de las mujeres.

En este viraje pendular propio de las ciencias sociales, se ha pasado de ignorar la variable género a pretender que esta explique la complejidad que la violencia entraña. Coincidimos con Larrauri que atribuir toda la explicación de la violencia contra la mujer a la posición de “desigualdad estructural” en que se encuentran las mujeres es simplificar el tema e impide dar cuenta de la complejidad que la violencia entraña.

La segunda característica de la perspectiva de violencia de género es que adopta un tono marcadamente determinista. La presunción es que en situaciones de igualdad de género la violencia contra las mujeres disminuirá. La idea que subyace en esta concepción es que la igualdad permitirá disminuir la violencia y una sociedad más igualitaria se logrará reestructurando las relaciones de género, teniendo las mujeres más poder, mayor autonomía y protagonismo para decidir.

La tercera característica de la perspectiva de género tiende a analizar la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres como algo distinto del resto de los comportamientos violentos. Interpretan la violencia contra la mujer en tanto pareja como distinta incluso de la violencia dirigida a otras mujeres de la familia.

El último rasgo de esta concepción es atribuir una función central al derecho; en particular el derecho penal al que se considera un instrumento adecuado en la estrategia de proteger, aumentar la igualdad y dotar de mayor poder a las mujeres.

Llama la atención de Larrauri la ausencia en España de un discurso feminista alternativo al discurso por la violencia de género, que podría agruparse en lo que los norteamericanos llaman estudios de “violencia familiar” y que fuera asumido en nuestro país por influencia del pensamiento de la criminología crítica y de juristas especializadas en derecho de familia así como por una parte significativa del movimiento de mujeres.

Para Larrauri las causas que explican la violencia contra la mujer en la familia no son esencialmente distintas de los factores explicativos del resto de actos violentos en la sociedad o dirigidos a otros miembros la familia. Así dice “por ejemplo, la violencia contra la mujer se produce como expresión del estrés, de los conflictos entorno a cuestiones de poder y recursos y de aceptación de la violencia como forma de solventar conflictos que suceden en una microinsitucion como la familia” Agrega la autora, que los motivos por los cuales un hombre pega a la mujer son también en esencia idénticos a los que sirven a los que sirven para explicar por que la gente recurre a la violencia, esto es, para influir o controlar el comportamiento de alguien; para castigar o vengar una injusticia o para construir o proteger nuestra imagen”.

Otro argumento para adherir al enfoque de la violencia familiar, es que las mujeres también la ejercen. Es cierto que el daño producido por las mujeres es de menor intensidad: la violencia es defensiva y generalmente por un conflicto puntual y no una pretensión de intimidar o castigar. En términos generales, la violencia ejercida por mujeres no tiende a producir una sensación de temor perdurable y omnipotente o tiende a ser más visible. Una cuestión que también debe incluirse es que la violencia se da

también en las relaciones personas de un mismo sexo, aunque se podría argumentar que el uso de la violencia por parte de las mujeres es un aprendizaje que ellas hicieron de un modelo de dominación masculino.

El discurso de género ha simplificado la explicación de un problema social como es la violencia sobre la mujer en las relaciones de pareja, al presentar la desigualdad de género como la causa única o más relevante de este problema. Como señala Larrauri “es importante destacar cómo el uso del valor igualdad por parte del discurso de género y su concepción determinista, recuerdan curiosamente los orígenes de la criminología crítica. Igual que la criminología crítica en su etapa inicial entendía que la pobreza era la causa última de toda la delincuencia, para la perspectiva de género lo es la estructura patriarcal de la sociedad. La primera, tuvo dificultades en explicar por qué todos los pobres no diliquen, la segunda por qué no todas las mujeres son víctimas de violencia”²³

La posición de subordinación y discriminación de las mujeres en la sociedad puede explicar algunas cuestiones pero no todas; no nos explica por qué no todas las mujeres tienen los mismo riesgos de ser víctimas o por qué es un comportamiento realizado solo por un grupo minoritario de hombres, o por qué ser mujer es un riesgo solo en las relaciones íntimas.

No está en discusión que la subordinación de las mujeres influye en su criminalización, pero es erróneo intentar explicar un problema complejo con una única variable: la desigualdad de géneros. Esta variable funciona a veces como factor de riesgo, en otras se debe agregar otros factores de vulnerabilidad. Incorporar el género en el análisis no puede ignorar el resto de los factores que tienen incidencia en las relaciones de pareja

Si pudiéramos reducir la violencia contra las mujeres a su posición desigual en la sociedad o a los valores culturales “machistas” o bien con el objetivo de mantener a las mujeres en su posición subordinada, parece difícil explicar por qué motivo en determinados países donde la situación de igualdad es mayor (como en los países escandinavos) el número de homicidios es muy alto. En sentido inverso si la desigualdad fuera la variable fundamental en países con mayor discriminación (como en

el caso de los países Árabes) deberían tener una mayor tasa de homicidios a los caracterizados por altos índices de violencia (como los países africanos). La realidad es otra aunque los estudios empíricos son relativos. En mi opinión, dice Larrauri “la igualdad es solo un factor relevante, y el cómo incide en los malos tratos contra mujeres es más complejo de lo que podría suponer la ecuación ‘menor igualdad, mayor número de malos tratos’”.²⁴

La situación de desigualdad, entonces, puede incidir de diversos modos en los delitos que se cometen contra las mujeres y especialmente en las situaciones de violencia familiar, pero no se trata de una relación causal determinista que pueda afirmar que la desigualdad es el único factor, y que a mayor igualdad podrían darse menores tasas de violencia contra las mujeres.

Las feministas hemos afirmado durante muchos años que la violencia afecta a todas las clases sociales, a todas las edades y a todos los grupos sociales. La experiencia ha mostrado que una generalización de este tipo sirve y ha cumplido la importante función –en tanto posición política- de colocar el tema en términos más amplios. Sin embargo, esta afirmación no es completamente correcta y requiere de matices y de la consideración de otras variables. Existen factores de riesgo, pero ser mujer no es el único. Toda mujer puede ser víctima, pero no toda mujer tiene el mismo riesgo de ser víctima de la violencia doméstica.

Larrauri trata de desentrañar lo que ella llama “un mito” que rodea el tema y es que la violencia contra la mujer “no conoce clases sociales “. Al ser el género, sostiene, el único factor de riesgo considerado, toda mujer puede ser víctima “con independencia de su clase social, edad o etnia”. Sin embargo, esta afirmación para la autora es errónea²⁵. Basa su afirmación en estudios criminológicos que señalan la incidencia de diversos factores de riesgo, por lo cual sería sorprendente, dice, que ser mujer fuera el único riesgo. El eslogan de que “toda mujer puede ser víctima” expresa solo una parte de verdad, pues toda mujer puede ser víctima, pero no toda mujer tiene el mismo riesgo de ser víctima de violencia doméstica. Sobre la base de los estudios de Sokoloff y Dupont

²³ Larrauri op cit pag.23

²⁴ op cit. Pag.27

(2006) sostiene Larrauri que la mayor probabilidad de ser víctimas de estos comportamientos se produce en las mujeres pobres, o en diversas situaciones de exclusión social o pertenencia a minorías étnicas.

En Argentina, la ausencia de investigaciones de alcance nacional sobre el tema nos hace repetir un eslogan que no tiene corroboración empírica: nuestro propósito ha sido alertar de que existe una violencia oculta contra las mujeres que no se denuncia y, al mismo tiempo, muchas entendimos que marcar la diferencia era una forma de estigmatizar a los sectores pobres. Sin embargo, la generalización no nos deja ver que aunque el porcentaje de agresores pudiera ser el mismo, la frecuencia de los actos no lo es y el impacto sobre las mujeres también es diferente.

Una estrategia adecuada plantea Larrauri es “decostruir” lo que la “realidad” aparentemente muestra. Si las estadísticas e investigaciones indican que la violencia doméstica sucede más entre la población pobre o en situación de exclusión social, consiste en tomar este indicador como un grito de alerta de la situación en que se encuentra este grupo social plagado de problemas. Esto será más útil que seguir repitiendo “que todas las mujeres sufren el mismo grado de violencia o que todas tenemos las mismas posibilidades de ser víctimas de la violencia”. Además de no ser cierto esto lleva a que las campañas de prevención se articulen y dirijan en forma incorrecta. Las campañas no pueden ser iguales para toda la población porque los problemas que enfrentan son distintos. Ignorar las diferencias entre los grupos impide que se realicen políticas específicas para determinados colectivos de mayor riesgo

Es posible que revisar los mitos que desde el propio feminismo hemos creado, nos permita después de treinta años lograr un mayor grado de eficacia en nuestras acciones y que la violencia comience a desaparecer de la vida de las mujeres.

Más allá del texto de la ley: el acceso a la justicia

El acceso a la justicia es un elemento clave en la estrategia de erradicar la violencia contra las mujeres. Sabemos que una cosa es proclamar derechos – a la igualdad, a una

²⁵ op cit. Pag- 33

vida libre de violencia, al respeto por la integridad física, psíquica y moral- y otra cosa es satisfacerlos efectivamente. La dificultad para el acceso a la justicia constituye sin duda la mayor discriminación que enfrentan no sólo las mujeres sino los sectores más desfavorecidos de la sociedad que se ven imposibilitados de ejercer y exigir el cumplimiento de los derechos más básicos que les reconocen las leyes, las constituciones y las convenciones internacionales.

Desde una concepción abarcadora, el acceso a la justicia requiere no sólo la asistencia gratuita de un abogado para el proceso sino también que se logre un pronunciamiento judicial justo y en un tiempo prudencial y el conocimiento de los derechos por parte de ciudadanas y ciudadanos así como de los medios para poder ejercerlos. Específicamente, se requiere la conciencia ciudadana del acceso a la justicia como derecho y el deber del estado de brindarlo en forma gratuita.²⁶

Con la vigencia de normas de violencia familiar en distintas jurisdicciones del país, resulta indispensable indagar acerca del uso que se les ha dado. De acuerdo con la información estadística de la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal, sólo en la ciudad de Buenos Aires, los Juzgados de Familia recibieron 4.386 denuncias de violencia familiar durante el año 2006. Esto representa un incremento respecto de las denuncias recibidas durante el año anterior y la tendencia para el 2007 indica que seguirá en aumento. Del total de denuncias, en 6 de cada 10 casos la víctima es una mujer y, en más de la mitad de los casos las personas denunciadas son los cónyuges o concubinos, seguido por un 25% de denuncias contra el padre. Las mujeres han tenido año tras año el triste privilegio de ser las principales denunciadas como víctimas de violencia familiar en proporciones que hasta el 2005 superaban el 75% de los casos, y que en el 2006 disminuyó al 58% por el dramático incremento de menores damnificados (que pasó de 620 casos en el 2005 a 2093 denuncias en el 2006).²⁷

Este incremento sostenido en las denuncias formuladas desde 1994 no necesariamente implica un aumento en los episodios de violencia familiar en el ámbito de la ciudad de

²⁶ Véase, en general, Haydee Birgin y Beatriz Kohen, *Acceso a la Justicia como Garantía de Igualdad*, Buenos Aires, Biblos, 2005.

²⁷ Información de la Dirección de Estadística de la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal, a diciembre de 2007.

Buenos Aires. Por el contrario, sólo significa un aumento en el número de casos en los que las personas involucradas han logrado vencer los obstáculos materiales y subjetivos que les impiden el uso de las herramientas legales para acceder a las medidas que contempla la ley de Protección contra la Violencia Familiar.

Con el objetivo de trascender la mera sanción de la norma como hecho relevante para la protección de las mujeres víctimas de violencia familiar y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos es imprescindible reflexionar acerca de las dificultades que estas mujeres enfrentan para recurrir a las herramientas legales. Aunque la protección que puede brindar la ley sea sólo una parte de los recursos necesarios para superar el problema de violencia, la formulación de la denuncia sosteniendo el proceso que llevará a la resolución del problema crítico es fundamental para comenzar a ponerle fin.

Una reciente investigación sobre las opiniones de expertas y expertos y mujeres víctimas de violencia señalan obstáculos adicionales que deberían tenerse en cuenta a la hora de informar las políticas públicas de prevención y erradicación de violencia familiar: la denuncia de violencia es la culminación de un proceso previo sin el cual la víctima se encuentra sola, desarmada y expuesta.²⁸

En primer lugar, es fundamental la generalización del conocimiento entre profesionales vinculados al tema acerca de las características de los vínculos violentos, así como de los lugares que prestan ayuda durante el proceso. Las instituciones públicas que las mujeres frecuentan o a las que recurren ante una crisis de violencia (centros de salud, comisarías, delegaciones municipales) deben contar con información precisa, confiable y adecuada para orientar a las mujeres hacia los recursos legales que mejor las ayudarán a satisfacer sus necesidades ya que muchas veces aun ante la ausencia de lesiones se sugiere la denuncia policial (que, en el mejor de los casos deriva en una causa penal que quedará impune) en lugar de dirigirlas hacia los juzgados de familia. Por otra parte es imprescindible llevar adelante campañas de prevención en todos los niveles, particularmente en las primeras relaciones amorosas desde la infancia y la pubertad,

²⁸ Investigación de ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, “Acceso a la Justicia y violencia familiar: dificultades de las mujeres para denunciar”, en prensa.

cuestionando los preconceptos y costumbres que favorecen el sometimiento y la denigración. Campañas públicas deben promover el entendimiento del maltrato de cualquier índole en la pareja como motivo para pedir ayuda de modo de favorecer el inicio de la conciencia del problema y de la formación de la red de apoyo necesaria. La denuncia de violencia debe formalizarse en las mejores condiciones, cuando las mujeres cuentan con una red para sostenerla y afrontarla. La optimización del funcionamiento de los circuitos de ayuda incluyendo refugios y subsidios para mujeres o familias que quedarían sin techo o alimentos, también resulta importante y en ocasiones indispensables.

Consideraciones finales

El tema de la violencia, por su complejidad, no se resuelve ni con leyes ni con asistencia psicológica exclusivamente.²⁹ Requiere de una política global que, sin dejar de prestar asistencia a quienes denuncien y soliciten atención inmediata, realice estudios empíricos que permitan determinar los factores de riesgo, los grupos más vulnerables y las políticas específicas que se requieren. Garantizar el acceso a la justicia no sólo brindando patrocinio jurídico gratuito sino también políticas sociales activas que sostengan a las mujeres durante el proceso judicial, tales como subsidios, preferencias para vivienda, capacitación laboral y servicios de cuidado para los hijos menores, entre otras, es condición necesaria de toda política pública de prevención y erradicación de la violencia familiar.

Una política pública global que se proponga llevar adelante acciones para erradicar la violencia contra las mujeres deberá también contemplar una estrategia comunicacional que logre la condena social del agresor, condición indispensable para lograr la eficacia de las acciones que se desarrollen, y acciones tendientes a la superación de los obstáculos que las mujeres enfrentan ya sean materiales o subjetivos. La observación de los estándares establecidos por las convenciones internacionales y la sanción de normas locales que faciliten la operatividad de tales principios son fundamentales para brindar mecanismos efectivos contra la violencia.

Un tema central es la información: se requiere de datos, investigaciones empíricas y estudios exploratorios sobre el grado de eficacia de la ley y de los servicios que se prestan. El Estado cuenta con el valioso aporte de las universidades, los centros académicos, las organizaciones sociales a quienes deberá financiar para realizar estos estudios.

En otros términos, la violencia familia debe constituir un tema prioritario de la agenda pública y para ello se requieren políticas públicas a nivel nacional, provincial y local que formen parte de la programación social y constituya un componente de la política de salud, de desarrollo social, de seguridad, de comunicación, tomando en cuenta las características específicas de cada grupo social y los factores de riesgo que enfrentan. Solo así, podríamos iniciar el camino hacia la prevención y erradicación de la violencia familiar.

²⁹ Como bien señala Bidart Campos la inserción de la mujer como parte del todo social en un Derecho Constitucional Humanitario no se consigue únicamente con normas favorables. Germán Bidart Campos, *El derecho constitucional humanitario*, Buenos Aires, Ediar, 1996, p. 93.